



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, junio diecisiete de dos mil veintiuno.

Subsanada la demanda de lo anotado en auto anterior, el Despacho de conformidad con el art 487 y s.s. del CGP;

RESUELVE

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este despacho el proceso de **SUCESION SIMPLE E INTESTADA** de la causante Señora **OLGA HOSSMAN MAZUERA** fallecida el 1º de septiembre de 2020 en esta ciudad, último domicilio y asiento principal de sus negocios.

Decretar la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes de la causante.

SEGUNDO: Ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho para intervenir en el presente sucesorio.

Emplazamiento que se surtirá conforme el Art 490 y 108 del CGP.

Por secretaría efectúese el edicto emplazatorio, para que sea publicado en un diario de amplia circulación nacional como el tiempo, el sigo o la república.

Iguualmente de conformidad con el art 490 del CGP se ordena la publicación en una radiodifusora con amplia sintonía en la región del último domicilio del causante.

Téngase en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, en lo que al presente asunto se relacione.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TERCERO: Reconocer al Señor GUSTAVO JAIME MOYA RIVERA como cónyuge sobreviviente, quien opta por gananciales y acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo consagrado en el art 490 y 492 del CGP requiérase a los Señores HADRA HOSSMAN MAZUERA, FADHIA LUCIA HOSSMAN MAZUERA, SOFIA HOSSMAN MAZUERA y ALI HOSSMAN MAZUERA, para que en el término de 20 días prorrogable por otro igual, declaren si acepta o repudia la asignación que se le ha diferido, quienes al momento de comparecer al proceso deberán allegar sus respectivos registros civiles de nacimiento, y los de defunción de sus Señores padres.

Para lo anterior, la parte interesada deberá allegar la dirección de notificación del Señor ALI HOSSMAN MAZUERA, indicado en el escrito de subsanación de la demanda,

Requerimiento que se llevara a cabo mediante notificación personal o por aviso de la presente providencia, para los fines y efectos previstos en los arts. 492 del CGP y 1290 del Código Civil.

Q en la forma y términos del art. 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020 en concordancia con la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

Procedan los interesados de conformidad.

QUINTO: Inclúyase el presente proceso en el registro nacional de procesos de sucesión.

SEXTO: Decretase el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 350-18905 denunciado como de propiedad de la causante.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Por secretaría comuníquese la anterior medida a la Oficina de Registro de II.PP. de la ciudad, para su inscripción, siempre y cuando su inscripción sea procedente.

Obtenida la respuesta de la inscripción de la medida decretada, se considerará sobre lo que sea del caso respecto de su secuestro.

SEPTIMO: Por secretaría Oficiése a la DIAN informando el inicio del presente sucesorio para lo de su cargo respecto a deudas tributarias si las hay y demás de su interés.

OCTAVO: Reconocer personería a la Dra. ADRIANA LUCIA BARRETO CORRALES como apoderada del interesado reconocido dentro del presente sucesorio.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, junio diecisiete de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-221

Como la demanda reúne los requisitos legales, y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts. 422 y 424 del C.G.P., el despacho;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de la Señora HEIDY YOHANA CABEZAS LOAIZA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el Pagare No.5755012736

1.1.- Por la suma de \$44.384.087.64 por concepto de capital.

1.2.- Por la suma de \$10.722.307.88 por concepto de intereses de plazo.

1.3.- Por la suma de \$54.082.73 por concepto de intereses de mora.

1.4.- Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre lo reclamado por concepto de capital en el punto 1.1 desde el día 9 de marzo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legalmente permitida.

2. Por el Pagare No. 617410009646

2.1.- Por la suma de \$21.847.408.00 por concepto de capital.

2.2.- Por la suma de \$2.626.262.62 por concepto de intereses de plazo.

2.3.- Por la suma de \$302.616.32 por concepto de intereses de mora.

2.4. Por la suma que correspondo por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre lo reclamado por concepto de capital en el punto 2.1 desde el día 9 de marzo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legalmente permitida.

Sobre costas posteriormente se resolverá.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Notificar este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los arts. 290, 291 y 292 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO como apoderado de la parte actora, teniéndosele en cuenta la autorización contenida en la demanda.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, junio diecisiete de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-221

Teniéndose en cuenta como límite de la medida la suma de \$135'000.000.00 **DECRETASE** la solicitada en la forma y términos que trata el anterior escrito, sobre los dineros correspondientes a o los productos bancarios allí referidos, y que posea la ejecutada, en la o (s) Entidad o (es) Bancarias que allí se menciona o (n), siempre y cuando sean susceptible de la medida.

Comuníquese esta medida a la o (s) Entidad o (es) Bancaria o (s) correspondiente o (s), haciéndole (s) la (s) prevención (es) legal (es) del caso, conforme el numeral 10º del art 593 del CGP, en concordancia con el Artículo 1387 del C. de Co. **OFICIESE**.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, junio diecisiete de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2020-381

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior -
Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad.

Consecuencia de lo anterior, avocase el conocimiento de la presente demanda, la cual reúne los requisitos legales en concordancia con el art 6º del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, y como el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts. 422 y 424 del C.G.P., el despacho;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO POPULAR S.A.** y en contra del Señor **WILFRED ANCIZAR DE LA PAVA CALDERON**, por las siguientes sumas de dinero según lo pactado en el pagaré número **55003010328504**, suscrito el 07 de Junio de 2017, por el valor del capital más el interés corriente de las cuotas vencidas y no pagadas, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, según se relacionan a continuación:

FECHA DE EXIGIBILIDAD	CAPITAL	INTERES	VALOR DE LA CUOTA EN MORA
05-MARZO-20	\$260.357.00	\$641.519.00	\$901.876.00
05-ABRIL-20	\$264.521.00	\$637.510.00	\$902.031.00
05-MAYO-20	\$268.753.00	\$633.436.00	\$902.189.00
05-JUNIO-20	\$273.052.00	\$629.297.00	\$899.349.00
05-JULIO-20	\$277.420.00	\$625.092.00	\$902.512.00
05-AGOSTO-20	\$281.858.00	\$620.820.00	\$902.678.00
05-SEPT-20	\$286.367.00	\$616.479.00	\$902.846.00
	\$1.912.328.00	\$4.404.153.00	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El porcentaje aplicado a los intereses remuneratorios del presente proceso es del 20.12% efectivo anual, tal y como se consigna en el documento expedido por el Banco Popular S.A.

Las fechas de cobro de los intereses mencionados deben ser tenidas en cuenta tal y como se consigna en la tabla.

Por los Intereses Comerciales Moratorias que se causen sobre cada una de las cuotas por capital arriba relacionadas que no han sido pagadas, conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré, o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$38.260.593.00.) M/CTE., que corresponde al capital acelerado insoluto de la obligación una vez descontadas las cuotas mensuales ya indicadas.

Por los intereses comerciales moratorios, sobre el capital anterior, conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré, o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que el pago se produzca.

Sobre costas posteriormente se resolverá.

Notificar este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los arts. 290, 291 y 292 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Reconocer personería al Dr. ANTONIO NUÑEZ ORTIZ como apoderado de la parte actora, teniéndosele en cuenta los dependientes judiciales designados en la demanda.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL,

Ibagué, junio diecisiete de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2020-381

DECRETASE el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal que devenga el ejecutado en el lugar indicado en el escrito de medidas previas, teniendo en cuenta los elementos que lo integran de conformidad con lo dispuesto en el Art. 127 del C. S. del T., siempre y cuando sea procedente.

Comuníquese la medida decretada a su PAGADOR conforme el art 593 num 9 del CGP, y Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, para que proceda de conformidad, siempre y cuando sea procedente, so pena de acarrear las consecuencias legales del caso.
OFICIESE

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, junio diecisiete de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-229

DECRETASE el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal que devenga el ejecutado en el lugar indicado en el escrito de medidas previas, teniendo en cuenta los elementos que lo integran de conformidad con lo dispuesto en el Art. 127 del C. S. del T., siempre y cuando sea procedente.

Comuníquese la medida decretada a su **PAGADOR** conforme el art 593 num 9 del CGP, y Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, para que proceda de conformidad, siempre y cuando sea procedente, so pena de acarrear las consecuencias legales del caso.
OFICIESE

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, junio diecisiete de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-229

El apoderado actor interpone recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra la providencia de fecha mayo 20 de 2021, mediante la cual exige que previo a librar mandamiento de pago se allegue el original del título valor pagaré, con el propósito de que se revoque en su totalidad el auto mencionado anteriormente.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que la providencia objeto de discusión indica que previamente a decidir sobre la admisión del proceso ejecutivo se deberá solicitar cita previa para el ingreso a la sede judicial, con la finalidad de que la parte demandante allegue el original del título valor base de ejecución, lo cual contraria lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en especial lo reglado en el artículo 6 que concierne a la presentación de demandas a través de medios virtuales.

Que el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 por medio del cual se implementan las tecnologías para la administración de Justicia, es claro al indicar que para la presentación de demandas en general, se deberá realizar en forma de mensaje de datos, lo mismo que sus anexos, sin que se hubiera discriminado que en tratándose de procesos ejecutivos tuviera que allegarse el título valor o título ejecutivo en original, pues se estaría incurriendo en una adición a la norma que claramente afecta los derechos del demandante, ya que el estrado Judicial no se podría negar a resolver la admisión o inadmisión del proceso, en este caso mandamiento de pago bajo el argumento de que sin el original no puede resolverse lo que corresponda ni se evidencie el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Que por otro lado era menester mencionar y traer a colación, que esta misma Litis pero en otra demanda, ya fue resuelto por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima, un recurso de apelación a través del cual resolvió dentro del proceso ejecutivo que se tramita en este mismo Juzgado con radicación 2020-381, donde tomó como decisión revocar totalmente la tesis que sin título valor original no se puede librar el correspondiente mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el art. 348 del C.P.C., puede ser impetrado por una de las partes que esté inconforme con la decisión tomada por el despacho, para que ésta sea revocada o reformada por el mismo.

Por su parte el artículo 318 del CGP, prevé al respecto que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Ahora bien, teniendo en cuenta el Despacho que los argumentos del recurrente son valederos, y que en efecto ya hubo una decisión del Superior en la forma como el recurrente la narra, este Despacho Judicial repondrá la providencia recurrida, para considerar sobre el mandamiento de pago solicitado.

Por lo tanto, el Juzgado:

RESUELVE

REPONER su proveído recurrido de fecha mayo 20 de 2021, mediante el cual se exigía que previo a librar mandamiento de pago, se allegara el original del título valor base de recaudo, para en su defecto entrar a considerar sobre el mandamiento de pago solicitado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consecuencia de lo anterior, y toda vez que la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía reúne los requisitos legales en concordancia con el art 6º del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, y como el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts. 422 y 424 del C.G.P., se libra mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO POPULAR S.A. y en contra del Señor RODRIGO FERNANDO RAMIREZ GUZMAN, por las siguientes cantidades, según lo pactado en el pagaré número 5510368000642, suscrito el 22 de Mayo de 2019.

Por el valor del capital más el interés corriente de las cuotas vencidas y no pagadas, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, según se relacionan a continuación:

FECHA DE EXIGIBILIDAD	CAPITAL	INTERÉS	VALOR DE LA CUOTA EN MORA
05-NOVIEMBRE-20	\$492.953	\$754.776	\$1.247.729
05-DICIEMBRE-20	\$498.637	\$749.403	\$1.248.040
05-ENERO-21	\$504.387	\$743.968	\$1.248.355
05-FEBRERO-21	\$510.204	\$738.470	\$1.248.674
05-MARZO-21	\$516.087	\$732.909	\$1.248.996
05-ABRIL-21	\$522.039	\$727.283	\$1.249.322
	\$3.044.307	\$4.446.809	

El porcentaje aplicado a los intereses remuneratorios del presente proceso es del 13.89% efectivo anual, tal y como se consigna en el documento expedido por el Banco Popular S.A.

Las fechas de cobro de los intereses mencionados deben ser tenidas en cuenta tal y como se consigna en la tabla.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Por los Intereses Comerciales Moratorias que se causen sobre cada una de las cuotas por capital arriba relacionadas que no han sido pagadas, conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré, o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación

Por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS \$65.713.823.00. M/CTE., que corresponde al capital acelerado insoluto de la obligación una vez descontadas las cuotas mensuales ya indicadas.

Por los intereses comerciales moratorios, sobre el capital anterior, conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré, o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que el pago se produzca.

Sobre costas posteriormente se resolverá.

Notificar este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los arts. 290, 291 y 292 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones las cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería al Dr. ANTONIO NUÑEZ ORTIZ como apoderado de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

la parte actora, teniéndosele en cuenta los dependientes judiciales designados en la demanda.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

pm



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2017-00270-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 14 de abril de 2021, por medio del cual se indicó que se considerara notificación por aviso una vez se allegue certificación empresa de correo.

La inconformidad del apoderado radica en,

"el art. 292 del C.G.P. En su numeral cuarto señala que "La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el Aviso en la respectiva dirección, el cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. "Una vez nos remitimos al art. 291 c.g.p. QUE REGULA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL, encontramos que la disposición aplicable al caso en comento, se refiere a cómo debe entenderse surtida la notificación cuando el destinatario se rehúse a recibir el documento "notificación por aviso" y su correspondiente anexo, y más concretamente señala que "la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello (. ..) Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada ". A Una vez revisados los documentos aportados al despacho en fecha 24 de febrero de 2021, se evidencia que el suscrito aportó "certificación de entrega debidamente cotejada", en la cual, en su margen inferior izquierda se observa lo siguiente: se anexa pantallazo, En el recuadro denominado "devolución" se indica por parte de LA EMPRESA INTERRAPIDISIMO como causal de la misma "rehusado / se negó o recibir": y unas líneas más abajo se expresa lo siguiente: "con se confirma que el destinatario CAROLINA CARMONA CARRANZA no recibió el envío por causal de rehusado / se negó a recibir ". anterior La anterior apreciación, satisface a cabalidad lo exigido por nuestro estatuto procesal, máxime que no puede entrar el despacho a hacer conjeturas y / o suposiciones tales como que el funcionario de la empresa de mensajería no dejó el sobre contentivo de notificación por aviso y anexo , o que la norma citada exige un documento separado y / o diferente o la certificación arrimada por el suscrito, o peor aún, una certificación en el cual se haga constar los datos plenos de identificación del personal de lo empresa de mensajería que dejó en el lugar de entrega la notificación, el nombre de quien le recibe y / o dependencia en que procedió a ello, comoquiera que algunos de ellos ya se encuentran, reitero. Contenidos en el documento aportado por el suscrito. 6. Aunado a ello, nuestro estatuto procesal en su art. 13 consagra a su turno el carácter de obligatoriedad y legalidad de los procedimientos, norma siguiente, de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares salvo autorización expresa de la ley"; norma esta que a su turno desarrollada por el art. 14, el cual se acoge a lo contemplado en nuestra carta magna, y por ende sostiene que "El debido proceso se aplicara a todas las actuaciones previstas en este código". 7. De ser el caso persistente en su negativa de tener por agotada la notificación por aviso, vulnera el derecho de acción que le asiste a mi poderdante, vulnerando a su vez el acceso a la administración de justicia y quebrantando todas y cada una de las garantías procesales que le asisten al aquí ejecutante en favor de la parte demandada. Con fundamento en las siguientes razones esbozadas, muy respetuosamente solicito se sirva dar trámite al recurso de reposición impetrado, y revoque la decisión atacada, para en su lugar tener por notificado por aviso al demandado CAROLINA CARMONA CARRANZA, y proceder con el control de términos una vez se encuentren agotados los mismos."

Para resolver, el despacho considera:

El recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 318. Del C.G.P. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 291. Práctica de la notificación personal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.(negrilla fuera de texto)

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

En el caso de estudio señala el despacho que,

Visto los argumentos del apoderado recurrente, señala el despacho que no le asiste razón, ya que aunque la empresa de correo dejó constancia de que la ejecutada se rehusó a recibir la notificación por aviso, no se evidencia que la misma haya dejado constancia de que la haya dejado en el lugar de notificación, por tal motivo el despacho fue que emitió la anterior providencia aquí recurrida, requiriendo que la misma sea allegada; así no habiendo el despacho que reponer la providencia atacada.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado de fecha 14 de abril de 2021, por medio del cual se indicó que se considerara notificación por aviso una vez se allegue certificación empresa de correo, debido a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Instar a la apoderada actora dar cumplimiento a lo requerido en providencia que antecede.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, junio diecisiete de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2015-468

Atendiendo lo pedido por el apoderado de la parte actora en escrito anterior, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el art 448 del CGP;

RESUELVE:

Señalase la hora de las 3:02 PM, del día 24, del mes de 10/10 próximo, para que tenga lugar la diligencia de remate del vehículo trabado por cuenta de la presente litis, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Téngase en cuenta como postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al vehículo objeto de subasta, previa consignación del 40% como porcentaje legal para hacer postura.

La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida una hora por lo menos, debiendo los postores allegar su postura con los soportes legales y procesales respectivos, en original a la sede judicial JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad, en el día y hora aquí señalados, por lo cual se les autoriza el ingreso a los postores y apoderado actor, a la sede judicial (PALACIO DE JUSTICIA), para dicho fin.

Expedir a la parte interesada el respectivo aviso de remate conforme a lo dispuesto en el art 450 ibidem.

Toda vez que la titular del despacho encaja en las pre-existencias y en las excepciones para poder ingresar a la sede judicial, según directrices dadas por el C.S.J., EN ACUERDO PCSJA20-11680 DE 2020, la JUEZ direccionara la diligencia desde su domicilio conectada vía web con el despacho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Pm

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2019-00156-00

En atención a la solicitud anterior, de conformidad al art. 501 del C.G.P, se fija como nueva hora y fecha las 10:00 AM, del día 24, del mes de junio del corriente año, para que tenga lugar diligencia de inventarios y avalúos, los cuales debido a las restricciones a las sedes judiciales, y debido al actual estado de emergencia, a causa del COVID-19, el apoderado deberá allegar los inventarios y avalúos al despacho, en el día y hora aquí señalada, para lo cual se le autoriza su INGRESO, por medio de la presente providencia al PALACIO DE JUSTICIA DE LA CIUDAD, para tal fin.

El presente señalamiento se notifica a las partes y sus apoderados con la anotación por estado de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB:

VENCE TRASLADO Ibagué, 16 de junio del 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a la parte demanda de la anterior liquidación de crédito EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar


PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

Ref. Ejecutivo
Demandante: Mauricio Alejandro Ramírez Pérez
Demandado: Carlos Hernando Granada Ramírez
Radicación: 73001400300620120051300

CAPITAL :		\$	990.000,00
Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 990.000,00)			
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)
01-feb-2019	02-feb-2019	2	1,53
		\$	1.009,80
		Sub-Total	\$ 991.009,80

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 990.000,00)			
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)
03-feb-2019	28-feb-2019	26	2,30
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,30
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,23
01-may-2019	31-may-2019	31	2,23
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,25
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,25
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,24
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,25
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,21
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,21
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,24
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,18
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,35
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,37
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,34
01-may-2020	31-may-2020	31	2,29
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,27
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,27
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,29
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,29
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,23
01-dic-2020	31-dic-2020	31	2,02
01-ene-2021	31-ene-2021	31	2,19
01-feb-2021	28-feb-2021	28	2,19
01-mar-2021	31-mar-2021	31	2,01
01-abr-2021	30-abr-2021	30	2,19

	Sub-Total	\$	1.594.717,58
MAS EL VALOR		\$	2.285.219,00
	TOTAL	\$	3.879.936,58


Pedro Andrés Lozano Bocanegra
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, diecisiete de junio del dos mil veintiuno

Rad: 73001400300620120051300

Como la liquidación de crédito obrante a folio 68 presentada por la parte actora, no tiene en cuenta la última liquidación aprobada por el Juzgado, igualmente no se encuentra acorde con lo decretado en el mandamiento de pago, la titular del despacho procede a aprobar la elaborada por la secretaria la cual arroja un valor total de capital más intereses de \$3.879.936,58

Notifíquese


MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ**

Fecha: _____

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No. _____

Días inhábiles y Días feriados _____

La secretaria _____

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ**

El _____ a las 6:00P.M. Venció la
ejecutoria del presente auto.

Recursos : _____

Días no laborados _____

la secretaria _____

VENCE TRASLADO Ibagué, 16 de junio del 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a la parte demanda de la anterior liquidación de crédito EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar


PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
 Secretario

Ref. Ejecutivo Mixto
 De. COOPUNIVERSAL
 Vs: JHON JAIRO PINILLA GUTIERREZ
 Rad. 73001400300620120034000

CAPITAL : \$ 5.780.738,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 5.780.738,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-feb-2019	02-feb-2019	2	1,53	\$	5.896,35
Sub-Total				\$	5.786.634,35

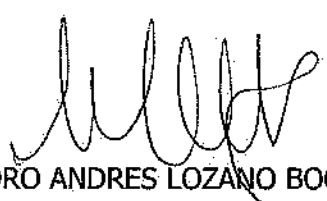
Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 5.780.738,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
03-feb-2019	28-feb-2019	26	2,30	\$	114.978,88
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,30	\$	137.090,20
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,23	\$	128.765,94
01-may-2019	31-may-2019	31	2,23	\$	133.058,14
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,25	\$	129.777,57
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,25	\$	134.103,49
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,24	\$	133.954,15
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,25	\$	129.922,09
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,21	\$	131.863,45
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,21	\$	127.609,79
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,24	\$	133.954,15
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,18	\$	130.220,76
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,35	\$	131.109,55
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,37	\$	141.495,61
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,34	\$	135.052,49
01-may-2020	31-may-2020	31	2,29	\$	136.567,53
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,27	\$	130.933,72
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,27	\$	135.298,17
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,29	\$	137.015,53
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,29	\$	132.162,12
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26	\$	135.074,17
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,23	\$	128.910,46
01-dic-2020	31-dic-2020	31	2,02	\$	120.364,60
01-ene-2021	08-ene-2021	8	2,19	\$	33.740,24

Sub-Total \$ 8.849.657,14

MAS EL VALOR \$ 9.377.234,00

TOTAL \$ 18.226.891,14


PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
 Secretario



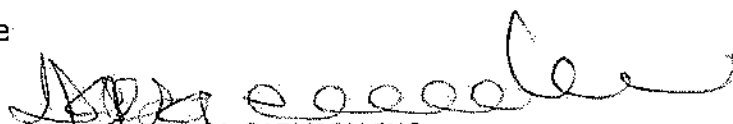
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, diecisiete de junio del dos mil veintiuno

Rad: 73001400300620120034000

Como la liquidación de crédito obrante a folios 136 presentada por la apoderada de la parte demandada, no tuvo en cuenta la última liquidación aprobada por el juzgado e igualmente menciona un abono realizado con fecha 24 de septiembre del 2020, pero no aporta la consignación, la titular del despacho procede a aprobar la elaborada por la secretaria, la cual arroja un valor total de capital más intereses de \$18.226.891,14

Una vez presentado la consignación del valor antes mencionado, se le pondrá en conocimiento a la parte actora, para los fines pertinentes

Notifíquese


MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ**

Fecha: _____

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No. _____

Días inhábiles y Días feriados _____

La secretaria _____

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ**

El _____ a las 6:00P.M. Venció la
ejecutoria del presente auto.

Recursos : _____

Días no laborados _____

la secretaria _____

VENCE TRASLADO Ibagué, 16 de junio del 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a la parte demanda de la anterior liquidación de crédito EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar


PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, diecisiete de junio del dos mil veintiuno

Rad: 73001400300620190055700

Como la liquidación de crédito obrante a folio 71 presentada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada por la parte demanda en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho le imparte su aprobación, la cual arroja un valor total de capital más intereses de \$41.148.029,92

Notifíquese


MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ**

Fecha: _____

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No. _____

Días inhábiles y Días feriados _____

La secretaría _____

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ**

El _____ a las 6:00P.M. Venció la
ejecutoria del presente auto.

Recursos : _____

Días no laborados _____

la secretaría _____

VENCE TRASLADO Ibagué, 16 de junio del 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a la parte demanda de la anterior liquidación de crédito EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar



PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecisiete de junio del dos mil veintiuno

Rad: 73001400300620200037800

Como la liquidación de costas no fue objetada por las partes en el término del traslado y el despacho la encuentra ajustada en derecho se le imparte su aprobación la cual arroja un total de \$6.580.000,00.

Igualmente, como la liquidación de crédito obrante a folios 63 y 64 presentada por la apoderada de la parte actora, no fue objetada por la parte demanda en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho le imparte su aprobación, la cual arroja un valor total de capitales más intereses de \$42.992.021,18, \$43.988.138,87, \$13.591.097,31 y \$33.203.900,40

Notifíquese



MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ**

Fecha: _____

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No. _____

Días inhábiles y Días feriados: _____

La secretaría: _____

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ**

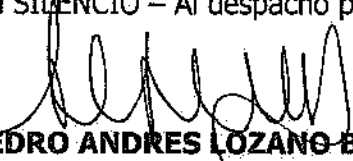
El _____ a las 6:00P.M. Venció la
ejecutoria del presente auto.

Recursos: _____

Días no laborados: _____

la secretaría: _____

VENCE TRASLADO Ibagué, 16 de junio del 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a la parte demanda de la anterior liquidación de crédito EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar


PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

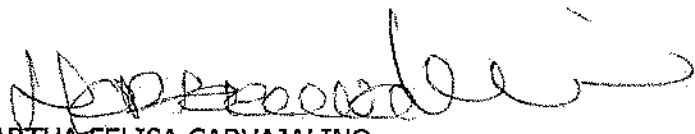


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, diecisiete de junio del dos mil veintiuno

Rad: 73001400300620180026700

Como la liquidación de crédito obrante a folio 46 presentada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada por la parte demandada en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho le imparte su aprobación, la cual arroja un valor total de capital más intereses de \$61.787.585,49

Notifíquese


MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ**

Fecha: _____

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No. _____

Días inhábiles y Días feriados _____

La secretaría _____

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ**

El _____ a las 6:00P.M. Venció la
ejecutoria del presente auto.

Recursos : _____

Días no laborados _____

la secretaría _____

VENCE TRASLADO Ibagué, 16 de junio del 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a la parte demanda de la anterior liquidación de crédito EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar


PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, diecisiete de junio del dos mil veintiuno

Rad: 73001400300620190024100

Como la liquidación de crédito obrante a folio 134 y reverso presentada por la apoderada de la parte actora, no fue objetada por la parte demanda en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho le imparte su aprobación, la cual arroja un valor total de capital más intereses de \$51.108.119,61 y \$7.850.808,96

Notifíquese


MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ**

Fecha: _____

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No. _____

Días inhábiles y Días feriados _____

La secretaría _____

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ**

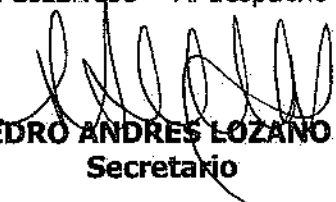
El _____ a las 6:00P.M. Venció la
ejecutoria del presente auto.

Recursos : _____

Días no laborados _____

la secretaría _____

VENCE TRASLADO Ibagué, 16 de junio del 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a la parte demanda de la anterior liquidación de crédito EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar


PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

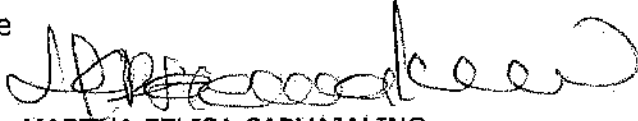


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, diecisiete de junio del dos mil veintiuno

Rad: 73001400300620190046800

Como la liquidación de crédito obrante a folio 137 presentada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada por la parte demanda en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho le imparte su aprobación, la cual arroja un valor total de capital más intereses de \$68.972.741,00

Notifíquese


MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ**

Fecha: _____

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No. _____

Días inhábiles y Días feriados _____

La secretaría _____

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ**

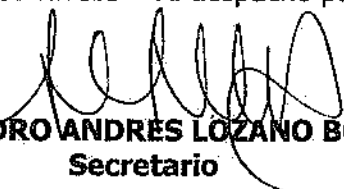
El _____ a las 6:00P.M. Venció la
ejecutoria del presente auto.

Recursos : _____

Días no laborados _____

la secretaría _____

VENCE TRASLADO Ibagué, 16 de junio del 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a la parte demanda de la anterior liquidación de crédito EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar


PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

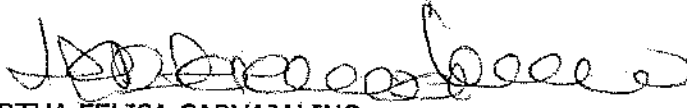


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, diecisiete de junio del dos mil veintiuno

Rad: 73001400300620190049200

Como la liquidación de crédito obrante a folio 93 presentada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada por la parte demanda en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho le imparte su aprobación, la cual arroja un valor total de capital más intereses de \$43.466.630,77

Notifíquese


MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ**

Fecha: _____

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No. _____

Días inhábiles y Días feriados _____

La secretaría _____

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ**

El _____ a las 6:00P.M. Venció la
ejecutoria del presente auto.

Recursos : _____

Días no laborados _____

la secretaría _____

VENCE TRASLADO Ibagué, 16 de junio del 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a la parte demanda de la anterior liquidación de crédito EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar


PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

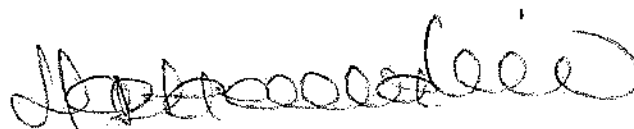


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, diecisiete de junio del dos mil veintiuno

Rad: 73001402200220130064300

Como la liquidación de crédito obrante a folio 96 presentada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada por la parte demanda en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho le imparte su aprobación, la cual arroja un valor total de capital más intereses de \$1.643.101,00

Notifíquese



MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ**

Fecha: _____

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No. _____

Días inhábiles y Días feriados _____

La secretaría _____

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ**

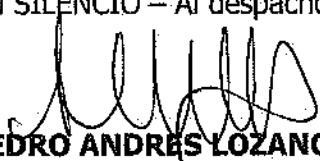
El _____ a las 6:00P.M. Venció la
ejecutoria del presente auto.

Recursos : _____

Días no laborados _____

la secretaría _____

VENCE TRASLADO Ibagué, 16 de junio del 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a la parte demanda de la anterior liquidación de crédito EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar


PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, diecisiete de junio del dos mil veintiuno

Rad: 73001400300620110035800

Como la liquidación de crédito obrante a folio 58 presentada por la apoderada de la parte actora, no fue objetada por la parte demanda en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho le imparte su aprobación, la cual arroja un valor total de capital más intereses de \$2.975.319,00

Notifíquese


MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ**

Fecha: _____

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No. _____

Días inhábiles y Días feriados _____

La secretaría _____

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ**

El _____ a las 6:00P.M. Venció la
ejecutoria del presente auto.

Recursos : _____

Días no laborados _____

la secretaría _____

VENCE TRASLADO Ibagué, 16 de junio del 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a la parte demanda de la anterior liquidación de crédito EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar


PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, diecisiete de junio del dos mil veintiuno

Rad: 73001400300620110035900

Como la liquidación de crédito obrante a folio 58 presentada por la apoderado de la parte actora, no fue objetada por la parte demanda en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho le imparte su aprobación, la cual arroja un valor total de capital más intereses de \$2.833.817,00

Notifíquese


MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ**

Fecha: _____

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No. _____

Días inhábiles y Días feriados _____

La secretaría _____

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ**

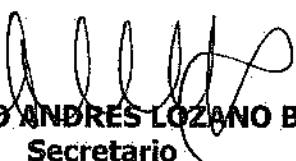
El _____ a las 6:00P.M. Venció la
ejecutoria del presente auto.

Recursos : _____

Días no laborados _____

la secretaría _____

VENCE TRASLADO Ibagué, 16 de junio del 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a la parte demanda de la anterior liquidación de crédito EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar


PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, diecisiete de junio del dos mil veintiuno

Rad: 73001400300620120021600

Como la liquidación de crédito obrante a folio 80 y 81 presentada por la apoderada de la parte actora, no fue objetada por la parte demanda en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho le imparte su aprobación, la cual arroja un valor total de capital más intereses de \$101.693.599,00

Notifíquese


MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ**

Fecha: _____

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No. _____

Días inhábiles y Días feriados _____

La secretaría _____

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ**

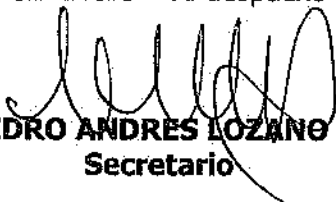
El _____ a las 6:00P.M. Venció la
ejecutoria del presente auto.

Recursos : _____

Días no laborados _____

la secretaría _____

VENCE TRASLADO Ibagué, 16 de junio del 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a la parte demanda de la anterior liquidación de crédito EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar


PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, diecisiete de junio del dos mil veintiuno

Rad: 73001400300620110069800

Como la liquidación de crédito obrante a folio 67 y 68 presentada por la apoderado de la parte actora, no fue objetada por la parte demanda en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho le imparte su aprobación, la cual arroja un valor total de capital más intereses de \$81.395.930,00

Notifíquese


MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ**

Fecha: _____

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No. _____

Días inhábiles y Días feriados _____

La secretaría _____

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ**

El _____ a las 6:00P.M. Venció la
ejecutoria del presente auto.

Recursos : _____

Días no laborados _____

la secretaría _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Ref. Ejecutivo
De: CUSTODIO ESPINOSA
VS. JHON EDER MORALES VARGAS
DELFA SOLEDAD ORTEGON ROJAS
Rad. 73001400300120120044200

CAPITAL : \$ 2.560.272,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 2.560.272,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
03-may-2019	04-may-2019	2	1,49	\$ 2.534,67
Sub-Total				\$ 2.562.806,67

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2.560.272,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
05-may-2019	05-may-2019	1	2,23	\$ 1.901,00

	Sub-Total	\$ 2.564.707,67
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	may 5/ 2019	\$ 230.000,00
	Sub-Total	\$ 2.334.707,67

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 2.334.707,67)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
06-may-2019	31-may-2019	26	2,23	\$ 45.071,53

	Sub-Total	\$ 2.379.779,20
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	may 31/ 2019	\$ 230.000,00
	Sub-Total	\$ 2.149.779,20

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 2.149.779,20)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,25	\$ 48.262,54
01-jul-2019	02-jul-2019	2	2,25	\$ 3.217,50

	Sub-Total	\$ 2.201.259,25
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	jul 2/ 2019	\$ 230.000,00
	Sub-Total	\$ 1.971.259,25



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 1.971.259,25)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
03-jul-2019	31-jul-2019	29	2,25	\$	42.779,61
01-ago-2019	01-ago-2019	1	2,24	\$	1.473,52
Sub-Total				\$	2.015.512,38
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			ago 1/ 2019	\$	230.000,00
Sub-Total				\$	1.785.512,38

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 1.785.512,38)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-ago-2019	31-ago-2019	30	2,24	\$	40.040,12
01-sep-2019	02-sep-2019	2	2,25	\$	2.675,29
Sub-Total				\$	1.828.227,78
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			sep 2/ 2019	\$	230.000,00
Sub-Total				\$	1.598.227,78

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 1.598.227,78)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
03-sep-2019	30-sep-2019	28	2,25	\$	33.525,49
01-oct-2019	01-oct-2019	1	2,21	\$	1.176,03
Sub-Total				\$	1.632.929,30
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			oct 1/ 2019	\$	230.000,00
Sub-Total				\$	1.402.929,30

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 1.402.929,30)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-oct-2019	31-oct-2019	30	2,21	\$	30.969,66
01-nov-2019	07-nov-2019	7	2,21	\$	7.226,26
Sub-Total				\$	1.441.125,22
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			nov 7/ 2019	\$	230.000,00
Sub-Total				\$	1.211.125,22

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 1.211.125,22)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
08-nov-2019	30-nov-2019	23	2,21	\$	20.497,29
01-dic-2019	03-dic-2019	3	2,24	\$	2.715,95



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

	Sub-Total	\$	1.234.338,46
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	dic 3/ 2019	\$	230.000,00
	Sub-Total	\$	1.004.338,46

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 1.004.338,46)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
04-dic-2019	27-dic-2019	24	2,24	\$	18.017,83
				Sub-Total	\$ 1,022.356,29
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	dic 27/ 2019			\$	230.000,00
				Sub-Total	\$ 792.356,29

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 792.356,29)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
28-dic-2019	31-dic-2019	4	2,24	\$	2.369,15
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,18	\$	17.849,15
01-feb-2020	03-feb-2020	3	2,35	\$	1.859,07
				Sub-Total	\$ 814.433,65
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	feb 3/ 2020			\$	230.000,00
				Sub-Total	\$ 584.433,65

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 584.433,65)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
04-feb-2020	29-feb-2020	26	2,35	\$	11.883,97
01-mar-2020	02-mar-2020	2	2,37	\$	922,92
				Sub-Total	\$ 597.240,54
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	mar 2/ 2020			\$	230.000,00
				Sub-Total	\$ 367.240,54

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 367.240,54)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
03-mar-2020	31-mar-2020	29	2,37	\$	8.409,04
01-abr-2020	01-abr-2020	1	2,34	\$	285,99
				Sub-Total	\$ 375.935,57
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	abr 1/ 2020			\$	230.000,00
				Sub-Total	\$ 145.935,57

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 145.935,57)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-abr-2020	30-abr-2020	29	2,34	\$	3.295,77
				Sub-Total	\$ 149.231,34



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

MAS EL VALOR \$ 2.424.893,00

TOTAL \$ 2.574.124,34

CAPITAL : \$ 1.560.272,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 1.560.272,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-may-2020	02-may-2020	2	1,52	\$	1.585,41

Sub-Total \$ 1.561.857,41

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.560.272,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
03-may-2020	04-may-2020	2	2,29	\$	2.378,11

Sub-Total \$ 1.564.235,52

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN may 4/ 2020 \$ 230.000,00

Sub-Total \$ 1.334.235,52

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 1.334.235,52)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-may-2020	31-may-2020	27	2,29	\$	27.453,56
01-jun-2020	01-jun-2020	1	2,27	\$	1.007,35

Sub-Total \$ 1.362.696,44

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN jun 1/ 2020 \$ 230.000,00

Sub-Total \$ 1.132.696,44

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 1.132.696,44)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-jun-2020	30-jun-2020	29	2,27	\$	24.800,39
01-jul-2020	02-jul-2020	2	2,27	\$	1.710,37

Sub-Total \$ 1.159.207,20

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN jul 2/ 2020 \$ 230.000,00

Sub-Total \$ 929.207,20

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 929.207,20)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
03-jul-2020	31-jul-2020	29	2,27	\$	20.344,99
01-ago-2020	01-ago-2020	1	2,29	\$	710,46

Sub-Total \$ 950.262,64

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN ago 1/ 2020 \$ 230.000,00



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Sub-Total				\$	720.262,64
Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 720.262,64)					
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-ago-2020	31-ago-2020	30	2,29	\$	16.521,02
Sub-Total				\$	736.783,67
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				ago 31/ 2020	\$ 230.000,00
Sub-Total				\$	506.783,67
Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 506.783,67)					
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,29	\$	11.586,34
01-oct-2020	01-oct-2020	1	2,26	\$	381,99
Sub-Total				\$	518.752,00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				oct 1/ 2020	\$ 230.000,00
Sub-Total				\$	288.752,00
Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 288.752,00)					
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-oct-2020	31-oct-2020	30	2,26	\$	6.529,40
01-nov-2020	04-nov-2020	4	2,23	\$	858,56
Sub-Total				\$	296.139,96
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				nov 4/ 2020	\$ 230.000,00
Sub-Total				\$	66.139,96
Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 66.139,96)					
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-nov-2020	17-nov-2020	13	2,23	\$	639,13
Sub-Total				\$	66.779,09
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				nov 17/ 2020	\$ 230.000,00
Sub-Total				-\$	163.220,91
MAS EL VALOR				\$	1.000.000,00
TOTAL				\$	836.779,09
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				dic 16/ 2020	\$ 230.000,00
Sub-Total				\$	606.779,09
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				ene 19/ 2021	\$ 263.000,00
Sub-Total				\$	343.779,09
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				feb 17/ 2020	\$ 263.000,00
Sub-Total				\$	80.779,09
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				mar 19/ 2021	\$ 263.000,00
Sub-Total				-\$	182.221,09
VALOR DE COSTAS DEL PROCESO				\$	104.220,00
				-\$	78.001,00

SALDO A FAVOR DEL DEMANDADO \$ 78.001,00



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, diecisiete de junio del dos mil veintiuno

Rad: 73001400300120120044200

De acuerdo a la liquidación elaborada por la secretaria y toda vez que existen títulos en el proceso y ser procedente la titular del despacho

RESUELVE:

1. Declarar terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por CUSTODIO ESPINOSA Contra **JHON EDER MORALES VARGAS y DELFA SOLEDAD ORTEGON ROJAS** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**
2. Levantar la medidas cautelares decretadas, OFICIESE.
3. Ordenar la entrega de los dineros a la parte actora hasta la suma total de la liquidación del crédito y costas, los demás se entregan al demandado que le realizaron el descuento
4. En caso de existir remanentes ponerlos a disposición del juzgado.
5. archivar el expediente

Notifíquese

MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecisiete de junio del dos mil veintiuno

Rad: 73001400300620210014300

Como en el auto admisorio de la demanda por error se decretó amparo de pobreza sin que en el libélalo de la misma se hubiera solicitado, se deja sin efecto el inciso ocho bis.

Igualmente se le reconoce personería a la doctora María Cristina Granados Velásquez de acuerdo a los poderes conferidos por la señora Beatriz granados Velásquez identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.603.399 de Armero Tolima y el señor Alberto Granados Velásquez identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.181.079 de Bogotá, los cuales se encuentran aportados con la demanda

La demás decretado en el auto admisorio de la demanda de fecha 8 de abril del 2021, queda incólume

Notifíquese


MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL
MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Fecha: _____

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No. _____

Días inhábiles y Días feriados

La secretaría _____

**JUZGADO SEXTO CIVIL
MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

El _____ a las 6:00P.M.

Venció la ejecutoria del
presente auto.

Recursos : _____

Días no laborados _____

la secretaría _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

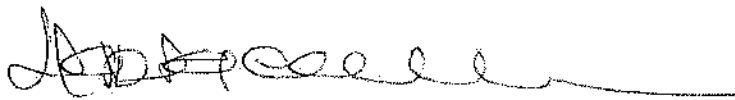
Ibagué, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2016-00335-00

Con relación a lo solicitado en el escrito que antecede,
DECRETASE el embargo de remanente solicitado en la formas y
términos que trata el mismo.

Comuníquese esta decisión al Despacho Judicial allí
referido.

NOTIFIQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'M. Carvajalino', con una línea horizontal extendida a la derecha.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2016-00214-00

En atención a la documentación anterior, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P.

RESUELVE:

1.- Declarar terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR Promovido por BANCOLOMBIA S.A. – FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, contra URIEL ANTONIO RAMIREZ QUINCHIA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2. Decretar el levantamiento del embargo que pesa sobre los bienes de la parte demandada. Líbrese comunicación a quien corresponda para la cancelación de tales medidas. En caso de que existan remanentes; déjese a disposición de quien corresponda.

3. Desglosar el título valor base de recaudo a la parte demandada con las constancias a que haya lugar.

Archivar el expediente (Art. 122 del C. G.P.)

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00144-00

En atención a la documentación anterior, allegada por el apoderado de la parte interesada, agréguese al expediente para tener en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino C.', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.-



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2020-00396-00

Vista al expediente, en especial la anterior providencia, el despacho señala que toda vez que por cuenta del presente proceso se encuentra embargado un bien mueble vehículo, el despacho de conformidad al art 29 de la C.N. (DEBIDO PROCESO), deja sin efecto la misma, por medio de la cual se ordenó levantamiento de medida, y en su lugar niega lo solicitado por el apoderado actor, debido a lo aquí expuesto.

Por otra parte póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio que antecede, emitido por el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIUPAL DE IBAGUÉ, AHORA SEXTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE IBAGUÉ, donde tiene en cuenta medida de embargo de remanentes.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino C.', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2016-00185-00

En atención al memorial que antecede, previamente a considerar sobre el avalúo del bien inmueble cautelado, deberá el apoderado actor realizar la operación aritmética que trata el art. 444, teniendo en cuenta la cuota parte que le correspondería al ejecutado.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2020-00123-00

En atención al memorial anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

2. Declarar terminado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LUISA FERNANDA CELIS GUZMAN, por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA.**
2. Decretar el levantamiento del embargo que pesa sobre los bienes de la parte demandada. Librese comunicación a quien corresponda para la cancelación de tales medidas. En caso de que existan remanentes; déjese a disposición de quien corresponda.
3. Desglosar el título valor base de recaudo a la parte DEMANDANTE con las constancias a que haya lugar.
4. Archivar el expediente (Art. 122 del C.G.P.).

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2019-00460-00

Registrado como ha sido el embargo sobre el inmueble hipotecado de matrícula 350-134881, y tal y como se desprende del certificado de tradición visto a folios anteriores, y como de dicho certificado del registrador de II.PP. de la ciudad, se desprende que este se encuentra en cabeza de la ejecutada, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 601 del C.G.P, procede a decretar el secuestro de dicho bien.

Para que practique la anterior diligencia de secuestro al igual se comisiona a la Dirección del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de la ciudad, atendiendo a los lineamientos vigentes establecidos en el art. 38 del C.G.P, y conforme los parámetros fijados en la CIRCULAR PCSJC1710 del 09 de marzo de 2017 por el Consejo Superior de la Judicatura, confiriéndole amplias facultades propias de ley, incluso las de designar secuestre siempre y cuando haga parte de la lista de auxiliares de la justicia y cumple con los requisitos establecidos para ejercer dicho cargo. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

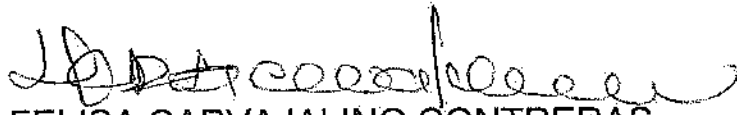
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00141-00

En atención a la anterior solicitud, se le indica a la apoderada que podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, de conformidad al art 92 del C.G.P, siendo el trámite de compensación interno del despacho con la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO.

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

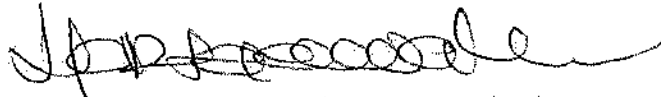
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2020-00414-00

En atención a la anterior solicitud, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 92 del C.G.P ordena el retiro de la demanda, por lo que dispone le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose; y désele por medio de la secretaría cita al apoderado actor, para asistir a la sede judicial para el retiro de la demanda.

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2020-00397-00

En atención a la anterior solicitud, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 92 del C.G.P ordena el retiro de la demanda, por lo que dispone le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose; y désele por medio de la secretaría cita al apoderado actor, para asistir a la sede judicial para el retiro de la demanda.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00210-00

En atención a la anterior solicitud, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 92 del C.G.P ordena el retiro de la demanda, por lo que dispone le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose; y désele por medio de la secretaría cita al apoderado actor, para asistir a la sede judicial para el retiro de la demanda.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2010-00300-00

En atención al memorial que antecede, por secretaría
OFICIESE al IGAC, para los fines allí solicitados. OFICIESE.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written over the printed name.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2020-00081-00

Reconózcase personería a la Dra. VIVIAN KATHERINE MUÑOZ MARIN para que actúe en éste proceso como apoderada sustituta del Dr. JULIO ERNESTO MANJARRES TAPIERO en los términos y para los fines del memorial de sustitución poder conferido.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2020-00408-00

En atención al memorial anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JHON JAIRO MENDEZ RAMIREZ, por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA.**
2. Decretar el levantamiento del embargo que pesa sobre los bienes de la parte demandada. Líbrese comunicación a quien corresponda para la cancelación de tales medidas. En caso de que existan remanentes; déjese a disposición de quien corresponda.
3. Desglosar el título valor base de recaudo a la parte DEMANDANTE con las constancias a que haya lugar.
4. Archivar el expediente (Art. 122 del C.G.P.).

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2018-00388-00

Póngase en conocimiento de la parte interesada lo informado por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., en oficio que antecede, respecto al resultado de medida cautelar comunicada; por secretaría remítase vía correo electrónico, lo allí informado OFICIESE.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino C.', with a long horizontal line extending to the right.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

RADICACION: 20219-00531-00

Por secretaría asígnesele cita al liquidador para que asiste al despacho judicial, y se notifique y posesione en debida y legal forma, y una vez posesionado se considerara sobre la documentación por el allegada.

Agregase al expediente los oficios y téngase en cuenta lo allí informado por los despachos judiciales, para los fines pertinentes, indicándole al JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, para que haga parte del presente proceso, comedidamente remita el expediente señalado en su oficio 0280 del 16 de marzo de 2021.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2019-00406-00

Vista a la anterior documentación, correspondiente al trámite de notificación de la parte ejecutada, evidencia el despacho que vista a la guía, se señala como remitente erróneamente, Juzgado 5 Civil del Cto, y vista al acta de notificación el número de rad. allí indicado no es el correcto.

Así las cosas y en aras de evitar nulidades futuras el despacho se abstiene de tener en cuenta el trámite de notificación, allegado anteriormente.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, junio diecisiete de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2018-137

Mediante escrito anterior el apoderado actor solicita remitir despacho comisorio para la diligencia de secuestro ordenada en autos.

Respecto de lo cual le informa el Despacho que el referido comisorio ya aparece retirado por uno de sus autorizados para ello.

NOTIFÍQUESE

La Juez

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, junio diecisiete de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-269

Por así haberlo dispuesto el Juzgado 5º de Familia de la ciudad en su providencia de fecha mayo 14 de 2021 vista al folio 67 que antecede, se avoca el conocimiento de la presente demanda de sucesión, **AUNQUE LA MISMA NO ES DE COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, sino, DE LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD**, en vista que la presente demanda es de MINIMA y no de MENOR CUANTIA.

Lo anterior, toda vez que la mínima cuantía lo es hasta la suma de \$36'341.040.00, y el avalúo del bien inmueble objeto de la litis es de \$29'470.000.00 folio 33 anterior, es decir inferior, o sea de MINIMA CUANTIA, ya que según el art 26-5 del CGP la cuantía en esta clase de demandas se determina por el valor del avalúo catastral del inmueble objeto de sus pretensiones.

Lo anterior, se pone en conocimiento de los interesados para los fines de su interés y evitar así nulidades futuras.

En firme la presente providencia, sin que haya reparo alguno por sus interesados, vuelva la demanda al Despacho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Pm

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, junio diecisiete de dos mil veintiuno.

RADICACIÓN: 2020-304

Una vez obre en el expediente prueba del envío de los documentos respectivos según el art 8 del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020 y la constancia expedida por parte de la Empresa de Mensajería utilizada para tal fin, respecto de su envío y apertura del mensaje de datos, se considerará sobre lo que sea del caso al respecto.

Además se requiere que el interesado afirme bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE

La Juez

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

pm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

RADICACION 2016-00050

Vista la solicitud presentada, se solicita a la interesada indique cuales son las actuaciones que requiere sean allegadas.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

LHR

60
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

RADICACION 2019-00094

Vista la documentación presentada, deberá el interesado estarse al estado actual del proceso.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

LHR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

RADICACION 2021-00271

proceso contiene títulos ejecutivos, se requiere al apoderado que solicite cita previa para que le sea permitido el ingreso a la sede judicial, atendiendo a las medidas generadas por la pandemia mundial de COVID 19, ya sea por vía virtual a través del correo institucional j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co; o mediante comunicación telefónica al abonado (8) 2617903.

Lo expuesto, atendiendo a que sin el mismo, no puede resolverse lo que corresponda ni se evidencia el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P.

Hecho lo anterior, vuelva al Despacho de forma inmediata a fin de resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

RADICACION 2021-00270

proceso contiene títulos ejecutivos, se requiere al apoderado que solicite cita previa para que le sea permitido el ingreso a la sede judicial, atendiendo a las medidas generadas por la pandemia mundial de COVID 19, ya sea por vía virtual a través del correo institucional j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co; o mediante comunicación telefónica al abonado (8) 2617903.

Lo expuesto, atendiendo a que sin el mismo, no puede resolverse lo que corresponda ni se evidencia el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P.

Hecho lo anterior, vuelva al Despacho de forma inmediata a fin de resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

RADICACION 2020-00399

Vista solicitud obrante a folio 149, el despacho no evidencia bien inmueble embargado por cuenta del presente proceso.

Por otra parte vista la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante; súrtase el trámite correspondiente por secretaria.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

RADICACION 2021-00230

La solicitud de medida previa que antecede es viable, por ello el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del P,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada, ya sea en cuenta de Ahorros, corrientes, CDAT y CDT en la entidad mencionada en el escrito anterior obrante a folio 1 cuaderno 2.

Límite de la medida \$96.700.000.00

Comuníquese esta medida al gerente de la entidad respectiva haciéndole las prevenciones de Ley.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

RADICACION 2021 – 00230

Examinada la presente demanda y toda vez que reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P. y los títulos que con ella se acompañan prestan mérito ejecutivo, por lo tanto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en **contra** de SANDRA ROCIO REYES VARGAS por las siguientes sumas de dinero:

- CON RELACIÓN AL PAGARE N° 607400004918

- a. Por la suma de \$ 59.950.000.00 por concepto de capital.
- b. Por la suma de \$4.372.116.69 por concepto de intereses de plazo.
- c. Por la suma de 143.475.37 por concepto de intereses de mora hasta el 21 de enero de 2020.
- d. Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios sobre la tasa máxima legal permitida de acuerdo con el certificado que expida la Superintendencia Financiera en su momento procesal oportuno, desde el 22 de enero de 2020 hasta que se haga efectivo su pago.

- Sobre costas posteriormente se resolverá.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Art. 291 y 292 del C. G. del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.



TERCERO: Reconocer personería al doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, para que actúe en éste proceso como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

CUARTO: Tener en cuenta la autorización otorgada a las personas indicadas en escrito obrante a folio 13, para los fines allí indicados.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ

(2)



Constancia secretarial.- 17 de junio de 2021. – a la fecha se deja constancia que se ingresó a la plataforma de registro y listado de personas emplazadas el presente proceso y el ejecutado aquí emplazado y pasado el termino de 15 días que trata el art. 108 del C.G.P, no se acercó al despacho a notificarse personalmente del auto que libra mandamiento de pago. Al Despacho para el trámite que haya lugar.

PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2016-00159-00

Efectuado el emplazamiento y los requisitos del art. 108 del C.G.P, el despacho procede a designarle curador Ad-litem de la parte demandada, para lo cual se designará al Dr. LUIS ENRIQUE ASCENCIO LIBERATO, asignándole como gastos de curaduría la suma de DOS CIENTOS MIL PESOS MTCE.

Por medio de secretaría comuníquese el nombramiento, haciéndosele las prevenciones de ley.

NOTIFÍQUESE

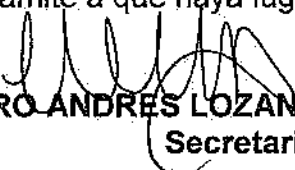
MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



VENCE TÉRMINO PARA SUBSANAR DEMANDA

Ibagué, 17 de junio de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el día 28 de mayo de 2021, término que tenía la parte actora para que subsanara la anterior demanda, EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA ALLEGÓ ESCRITO ANTERIOR FUERA DE TÉRMINO (01 DE JUNIO DE 2021).- Pasa al Despacho para el trámite a que haya lugar.


PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario

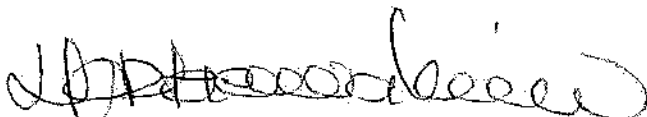
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00185-00

Vencido el término para subsanar la demanda, y atención a la constancia secretarial anterior, el despacho procede a **RECHAZARLA**, y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2016-00345-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto fecha 11 de marzo de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La inconformidad del apoderado radica en que.

"De cara a la realidad procesal, evidenciamos que el despacho comisorio No. 101 expedido por su honorable despacho fue radicado el día 28 de marzo de 2019 ante la Alcaldía Municipal de Ibagué- Director de justicia y seguridad, por lo que con esta actuación interrumpiría tal término de (2) años para la terminación del proceso por desistimiento tácito. Ahora bien si contamos los términos de (2) años a partir del 28 de marzo de 2019. Teniendo en cuenta la suspensión de términos por la emergencia sanitaria que vivimos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. El término por inactividad de dos años vencería el día 13 de julio de 2021. A la par la sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020. Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01-MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE (que se adjunta al correo para su lectura), la misma unifica la jurisprudencia frente al tema para así garantizar la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia y reza: "4.- Entonces dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis los procesos por el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la "actuación" que conforme al literal c) de dicho precepto "interrumpe" los términos para se "decrete su terminación anticipada" , es aquella que conduce a "definir la controversia" o a poner en marcha los "procedimientos" necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretender hacer valer.

"En suma, la "actuación", debe ser apta y apropiada y para "impulsar el proceso" hacia su finalidad por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendi carecen de esos efectos, ya que en principio, no lo "ponen en marcha" Citado lo anterior se puede observar que el suscrito impulso el proceso dentro de los dos años anteriores a la fecha del auto motivo de censura , con la única finalidad de dar solución a la controversia, a través del procedimiento reglado por nuestro estatuto procesal, siendo este la radicación del despacho comisorio para la lograr la retención y secuestro así como el avalúo y remate del vehículo dado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

en garantía y así satisfacer en parte o la totalidad la liquidación del crédito. Por lo anterior ruego al despacho reponer el auto de fecha 11 de marzo de 2021, y en consecuencia oficial a la Alcaldía Municipal de Ibagué - Director de justicia y seguridad para que informen que tramites han adelantado frente al despacho comisorio No. 101 radicado en dichas instalaciones el 28 de marzo de 2019."

Para resolver, el despacho considera:

El recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 318. Del C.G.P. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

De igual manera se señala lo preceptuado en el C.G.P en el Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos,*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(negrilla fuera de texto).

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

En el caso de estudio señala el despacho que,

No le asiste razón al recurrente en el sentido que al momento que se emitió la providencia atacada por medio de la cual termina el presente proceso por

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

desistimiento tácito cumplía con los requisitos preceptuados en la norma señala art 317 del C.G.P, toda vez que al momento en que se emitió la providencia recurrida, dichos documentos y/o información no se había arrimado al proceso, y la misma fue emitida con la realidad y actuaciones que reposaban en el expediente, por este motivo, no habrá lugar a reponer la providencia atacada, más cuando el oficio mediante el cual se comunicó medida de remanentes, ya había sido contestado por el despacho de destino.

Así las cosas no se habrán de Reponer la providencia atacada y se habrá de concederse el recurso de apelación en efecto suspensivo según lo preceptuado en el art. 317 del C.G.P.

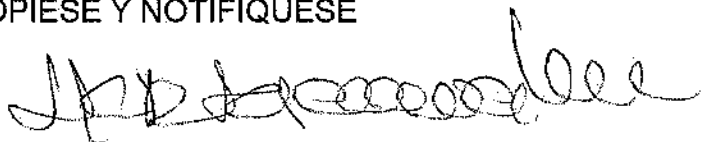
Por lo expuesto anteriormente, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado de fecha 11 de marzo de 2021, por medio del cual se declara terminado el presente proceso por desistimiento tácito, con fundamento en lo antes expuesto.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación en efecto suspensivo de conformidad al art. 317 literal E del C.G.P, y una vez la parte recurrente cumpla con lo establecido con el art. 322 Numeral 3 ibídem, por medio de la secretaría remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito reparto de la ciudad.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



VENCE EJECUTORIA:

Ibagué, 17 de junio de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (3) días de ejecutoria de la anterior Providencia. Sin observaciones.- Pasa AL DESPACHO.

PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2020-00438-00

Por secretaría asígnesele cita al liquidador para que asiste al despacho judicial, y se notifique y posesione en debida y legal forma.

Agregase al expediente los oficios y téngase en cuenta lo allí informado por los despachos judiciales, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

VENCE TÉRMINO PARA SUBSANAR DEMANDA

Ibagué, 17 de junio de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el día 28 de mayo de 2021, término que tenía la parte actora para que subsanara la anterior demanda, EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA ALLEGÓ ESCRITO ANTERIOR EN TIEMPO.- Pasa al Despacho para el trámite a que haya lugar.


PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00214-00

Al despacho se encuentra la anterior demanda para resolver sobre su admisión.

Una vez examinada se observa que la acción es de mayor cuantía, según se estima de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 26 del C. G. del P., el cual preceptúa: "La cuantía se determinara así: 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."

De acuerdo con lo anterior, tenemos para el caso concreto se allega con el escrito de subsanación avalúo catastral del inmueble objeto de las pretensiones, por el valor de **\$202.351.000,00**

Con base en lo anterior y de acuerdo a lo determinado en el numeral 3º del artículo 26 del C. G. del P., se evidencia que sobrepasa el valor del avalúo catastral para el presente año la cuantía máxima de los Jueces Civiles Municipales que se encuentra en **\$ 136.278. 901**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

De lo anterior se concluye que este Juzgado carece de competencia en razón a la cuantía para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho

RESUELVE

1º RECHAZAR de plano la anterior demanda por este despacho carecer de competencia en razón a la cuantía.

2º Ordenar enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Civil del Circuito Reparto de esta ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'M. Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

JUEZ

PALB.



VENCIO EL TÉRMINO PARA PARA PAGAR Y EXCEPCIONAR, AL DEMANDADO.

Ibagué, 17 de junio de 2021.- en la fecha se deja constancia que le venció el término de ejecutoria del AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, sin recurso alguno. – le venció el termino de cinco (05) días para pagar.- **NO PAGO-** y le venció el termino de diez días para excepcionar, **GUARDO SILENCIO- AL DESPACHO PARA EL TRAMITE QUE HAYA LUGAR.**


PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2020-00294-00

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada JOSE DAVID MENDEZ CABEZAS recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por EL BANCO MUNDO MUJER S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

EL BANCO MUNDO MUJER S.A, actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó del ejecutado, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.



ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha 11 de noviembre de 2020, de anterior, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado al ejecutado en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

"Sino se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que " Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.



Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 3.377.956,00 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUARTO: en firme la presente providencia por secretaría désele cumplimiento a emitido en proveído obrante en cuaderno de medidas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written over the printed name.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

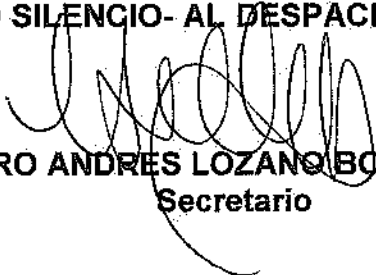
Juez

PALB.



**VENCIO EL TÉRMINO PARA PARA PAGAR Y EXCEPCIONAR, AL
DEMANDADO NOTIFICADO CONFORME EL DECRETO 806.**

Ibagué, 17 de junio de 2021.- en la fecha se deja constancia que venció el término de dos (02) días concedido al ejecutado para los fines del art 8 del decreto 806, le Venció el término de ejecutoria del AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, sin recurso alguno. – le venció el termino de cinco (05) días para pagar.- **NO PAGO-** y le venció el termino de diez días para excepcionar, **GUARDO SILENCIO- AL DESPACHO PARA EL TRAMITE QUE HAYA LUGAR.**


PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00120-00

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada ROLANDO GOMEZ REYES recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por EL BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

EL BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó del ejecutado, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.



ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha 15 de abril de 2021, de anterior, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado al ejecutado en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

"Sino se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que "Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.



Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 3.377.956,00 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



VENCE TRASLADO.

Ibagué, 17 de junio de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres días de traslado del escrito de recurso de reposición en subsidio apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, a la parte contraria.- DEMANDADA POR MEDIO DE APODERADA JUDICIAL ALLEGÓ ESCRITO ANTERIOR.- AL DESPACHO.-


PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2002-00083-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto fecha 11 de marzo de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La inconformidad de la apoderada radica en que.

"Por medio del presente y con el respeto que el despacho me merece, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO en contra del auto del pasado 11/03/21, por medio del cual se ORDENA DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO, ya que a la fecha me encuentro en espera de que se me señale fecha para el remate, ya que se venció el termino otorgado a los herederos indeterminados para que se pronunciaran ya hasta la fecha el juzgado no se ha pronunciado con relación a la fijación de fecha para el remate, igualmente se debe tener en cuenta que el año pasado por motivos de pandemia el proceso no pudo ser activado, en espera de la normalización del trabajo por parte de la vía judicial, en aras de evitar una nulidad por el descontrol surgido con el colapso del litigio en esa época, ruego al despacho, reponer el auto que ordena el desistimiento, ya mi mandante esta en completa actitud de interés de continuar con la ejecución de cobro aquí accionada."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

LA DEMANDADA POR MEDIO DE APODERADA JUDICIAL, allegó escrito indicando que los argumentos planteados por la apoderada actora no son válidos, y que el auto atacado se encuentra emitido con los presupuestos legales y procesales.

Para resolver, el despacho considera:

El recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 318. Del C.G.P. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

De igual manera se señala lo preceptuado en el C.G.P en el Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(negrilla fuera de texto).*

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

En el caso de estudio señala el despacho que,

No le asiste razón al recurrente en el sentido que al momento que se emitió la providencia atacada por medio de la cual termina el presente proceso por desistimiento tácito cumplía con los requisitos preceptuados en la norma señala art 317 del C.G.P, toda vez que al momento la solicitud a que hace referencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

la apoderada recurrente, fue resuelta por medio de providencia de 10 de mayo de 2017, y al momento que fue emitida la providencia recurrida, fue con la realidad y actuaciones que reposaban en el expediente, por este motivo, no habrá lugar a reponer la providencia atacada, más cuando el oficio mediante el cual se comunicó medida de remanentes, ya había sido contestado por el despacho de destino.

Así las cosas no se habrán de Reponer la providencia atacada y se habrá de concederse el recurso de apelación en efecto suspensivo según lo preceptuado en el art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado de fecha 11 de marzo de 2021, por medio del cual se declara terminado el presente proceso por desistimiento tácito, con fundamento en lo antes expuesto.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación en efecto suspensivo de conformidad al art. 317 literal E del C.G.P, y una vez la parte recurrente cumpla con lo establecido con el art. 322 Numeral 3 ibídem, por medio de la secretaría remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito reparto de la ciudad.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez